



Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Metal Service Templo Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 174, 175; y, 182, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-30.387-2018, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4°. Que, la requirente acciona de inaplicabilidad en el marco de un juicio ejecutivo sobre cobro de pagaré. Precisa que, entre otras, dedujo excepción de falta de capacidad, la que fue desestimada en sentencia de 18 de marzo de 2019, y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 18 de agosto de 2020. Sostiene al respecto como base de su impugnación que *“ninguno de los tribunales resolvió lo que esta parte alegó como fundamento de la excepción de manera expresa, y que fue que el contenido de la escritura aparejada como mandato no se ajustaba a la normativa que rige a dicha Institución para dar la virtud de representación que se invocó en autos”* (foja 3).

Seguidamente, dedujo recurso de aclaración, rectificación y enmienda, el cual fue igualmente desestimado con fecha 14 de noviembre del presente, presentando recurso de reposición con apelación subsidiaria. Desestimado el primero de aquellos, fue tenida por interpuesta la apelación en subsidio con fecha 23 de noviembre de 2023;

5°. Que, desde lo anterior, el conflicto constitucional, dice relación con infracciones a los artículos 19 N° 3 y 76 de la Constitución. Se arguye que el artículo 76 de la Constitución materializa el principio de inexcusabilidad de los jueces, que obliga al juez decidir derechamente el conflicto plantado a su resolución. A su vez, entiende violentada la garantía fundamental de debido proceso, toda vez que no se ha posibilitado bilateralidad de la audiencia, igualdad de trato entre las partes ni una resolución debidamente motivada para rechazar sus pretensiones (foja 13);

6°. Que, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el



requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibles, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, en la especie, resulta claro que la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales. En específico, el libelo denuncia un conflicto constitucional con motivo de una alegada omisión de fundamentación. La requirente señala expresamente a fojas 4 que: *“Así las cosas, el tribunal contrariando la Constitución Política de la República, omitió deliberadamente pronunciarse respecto al fondo de la excepción del artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil opuesta por esta parte, respecto si la compareciente se encontraba o no legitimada en causa para actuar en representación convencional y como mandatario judicial del Banco del Estado de Chile”* (foja 4).

Por lo anterior, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, el cuestionamiento del actor no reside en la aplicación de la normativa impugnada, sino en una valoración en torno a la insuficiencia de un pronunciamiento judicial, en relación con el contenido de un mandato, tal como se señala expresamente a fojas 3;

8°. Que, según extensamente se ha pronunciado esta Magistratura, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.

Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso,



por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

9°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.945-23-INA.

0000384

TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



9478CFC2-FDA8-4383-970D-90948B1AACF8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.